



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN  
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración y  
presentación de Estados Financieros

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 15 de marzo de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución y Orden en la cual se ordenó a Coto Laurel Solar Farm, Inc. (“Coto Laurel”) a (i) emitir el pago del cargo correspondiente a la presentación del Informe Operacional y presentar evidencia de la radicación de dicho informe ante el PPPE dentro de cinco (5) días de emitida la Resolución y Orden; y (ii) presentar sus estados financieros compilados dentro de diez (10) días de emitida la Resolución y Orden. El 20 de marzo de 2019, Coto Laurel presentó un escrito titulado *Moción Presentando Evidencia Requerida y Solicitando Reconsideración Parcial de Orden del Negociado* (“Moción”), a través de la cual presentó la evidencia de pago y de la presentación ante el PPPE de su Informe Operacional.<sup>1</sup>

De otra parte, a través de su Moción, Coto Laurel solicitó reconsideración sobre el requisito de la presentación de sus estados financieros compilados. Coto Laurel argumentó que sus estados financieros son “auditados principalmente por razones relacionadas a sus financiamientos y por entenderse ser la mejor práctica dentro del manejo de las entidades del Grupo Windmar.”<sup>2</sup> Por último, Coto Laurel solicitó al Negociado de Energía que se le conceda el mismo término de ciento veinte (120) días establecidos en la Sección 4.02(E) del Reglamento 8701<sup>3</sup> para presentar sus estados financieros auditados.

Las disposiciones del Reglamento 8701 son claras en cuanto a los requisitos de presentación de los estados financieros de las compañías de servicio eléctrico. Es deber de

<sup>1</sup> Es importante señalar que a través de la Moción de Coto Laurel se incluyó la misma evidencia para la compañía PV Properties Inc., Caso Núm. CEPR-CT-2016-0005, y la compañía Windmar Renewable Energy, Inc., Caso Núm. CEPR-CT-2016-0006. Cabe señalar que este tipo de radicación no es del todo cónsona con las disposiciones de la Sección 2.02(A) del Reglamento 8543 ya que parte de los documentos anejados no pertenecen al caso reflejado en el epígrafe del escrito.

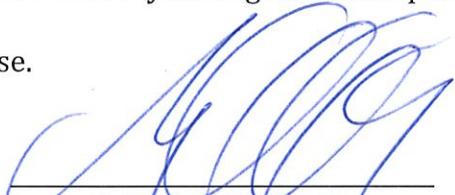
<sup>2</sup> Véase Moción Presentando Evidencia Requerida y Solicitando Reconsideración Parcial de Orden del Negociado, 20 de marzo de 2019, p. 3.

<sup>3</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 17 de febrero de 2016.

éstas presentar sus estados financieros conforme a las disposiciones y los términos establecidos en el Reglamento 8701, sujeto a la cantidad de ingresos generados para el año fiscal en cuestión. Dada la información presentada sobre los ingresos para el año fiscal 2018, a Coto Laurel le corresponde presentar sus estados financieros compilados dentro del término dispuesto en el Reglamento 8701. Nada impide que Coto Laurel presente sus estados financieros auditados en vez de los compilados siempre y cuando cumpla con los términos dispuestos en el Reglamento 8701, tomando en consideración la cuantía de ingresos brutos de la compañía de servicio eléctrico. Siendo Coto Laurel una compañía de servicio eléctrico cuyo ingreso bruto no excede tres millones de dólares (\$3,000,000.00), debe presentar sus estados financieros compilados o auditados dentro del término dispuesto para los estados financieros compilados.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía (i) declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración presentada por Coto Laurel; (ii) **ORDENA** a Coto Laurel presentar sus estados financieros compilados **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden; y (iii) **ADVIERTE** a Coto Laurel que el incumplimiento con las disposiciones de los Reglamentos del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y otras sanciones administrativas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>4</sup> y los reglamentos aplicables.

Notifíquese y publíquese.



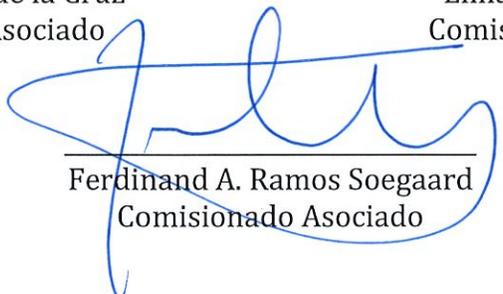
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

<sup>4</sup> Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de abril de 2019. Certifico que el 12 de abril de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0006 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: mgrpcorp@gmail.com y victorluisgonzalez@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Roumain & Associates, P.S.C.**

Lcdo. Marc G. Roumain Prieto  
#1702 Ave. Ponce de León  
2ndo Piso  
San Juan, P.R. 00909

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de abril de 2019.

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina